

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2020-0097, sucesión de JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que hubiere lugar, téngase en cuenta la documentación allegada y en particular el artículo 136, que refiere que *“el desarrollo de las parcelaciones rurales debe tener en cuenta las normas urbanísticas del presente acuerdo los siguientes puntos: a) Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 (una) hectárea y su ocupación máxima será del 30% del predio...”*

En tales condiciones, se advierte a los intervinientes para que las divisiones materiales de los predios que conforman el activo partible se realicen conforme a la normatividad vigente y se perfeccione su tradición a los adjudicatarios.

Ahora, si el partidor tiene el criterio que la división material de que trata la partición allegada se ajusta a los parámetros vigentes, no se encuentra necesario refaccionar la partición. Empero, la labor partitiva será sometida a la respectiva revisión.

2. Como quiera que la señora RUTH YANETH LINARES SILVA allegó memorial solicitando el reconocimiento como heredero legítimo del menor JUAN JOSE TORRES LINARES, como heredero por transmisión del señor CARLOS JULIO TORRES LOPEZ, hijo a su vez del causante JOSE ANTONIO TORRES PULIDO, otorgando poder según ella, a la abogada JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 diciembre de 2021, esto es, allegado los registros civiles de nacimiento del menor y de defunción del progenitor para demostrar parentesco con el de cujus, se ordena que por Secretaría se requiera tanto a la mencionada madre del niño como a su abogada, la abogada JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, a fin de que se aporten los documentos en mención. Líbrense los oficios por Secretaría a las direcciones electrónicas de la progenitora y de la abogada.

Amén de lo impuesto, la apoderada debe además de acreditar su condición de profesional del derecho, aceptar el poder que se le ha conferido.

Las tareas anteriores deberán ser realizadas en un lapso de quince (15) días.

3. En el evento de que no se cumplan las cargas de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de determinar si se aprueba o no la partición rehecha.
4. Por Secretaría requiérase a la Defensoría de Familia a fin de que preste su valiosa colaboración para vincular al menor mencionado en el numeral 2 del

actual proveído a la sucesión, entendiéndose que debe privilegiarse su interés superior conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional. Líbrese el oficio contentivo del requerimiento correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc9cff8f80c7b7bb2f60003a4c3fef92cfe88550313a303b16cddd564627dc3

Documento generado en 28/02/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>